



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **formese y registrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

(En su escrito inicial, el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente:

IV.- Actos cuya invalidez se demanda

A).- El Decreto emitido con fecha **trece (sic) de agosto de dos mil diecinueve**, derivado del expediente número CPG/520/2018 del índice (sic) de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA del PODER LEGISLATIVO del CONGRESO del ESTADO de OAXACA** en el que dictamina procedente la **REVOCACIÓN DE MANDATO** de los Concejales Propietarios **Francisco Guzmán Garro, Malaquías Guzmán Damián, Emiliano Perales Damián, Victorino Santiago Damián, Emiliano Apolinar Raymundo Hernández, Eliseo Guzmán García y Josefina Perales López**, todos integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca y ordena indebidamente que en su lugar sean los Concejales suplentes quienes asuman el cargo respectivo, acto de invalidez del cual tuvo conocimiento el día **catorce de agosto del presente año dos mil diecinueve** por conducto de la página de internet del Congreso del Estado de Oaxaca en donde fue subida dicha publicación, sin que esté aun me haya sido legalmente notificado.

B).- La inaplicación del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el que en su fracción VIII señala como causa grave la **Inejecución de Sentencia en Materia Electoral**, por tratarse de un precepto contemplado en una la (sic) ley local que sobrepasa los principios Instituidos en nuestra Carta Magna y en el cual fundamenta el Poder demandado su determinación contenida en el acto de **invalidez que consiste en el decreto de fecha trece (sic) de agosto de dos mil diecinueve mencionado en el inciso anterior.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"(...) solicito se conceda la suspensión de los Actos Reclamados y las cosas se mantengan en el estado que guardan actualmente, salvaguardándose la autonomía Municipal."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos jurídicos y todo acto de ejecución del dictamen emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por el que se haya suspendido o revocado el mandato de los integrantes del



municipio actor y ordenar que en su lugar sean los concejales suplentes quienes asuman el cargo respectivo.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta**

procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, se abstenga de ejecutar la resolución de suspensión y/o revocación de mandato de los integrantes del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional, pues de llevar a cabo dicho acto, se dejaría sin materia este asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración municipal y la autonomía política del municipio actor, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Finalmente, se autorizan, a costa del promovente, la expedición de las copias certificadas que solicita, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas que señala, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

III. Expídase la copia solicitada por el promovente.

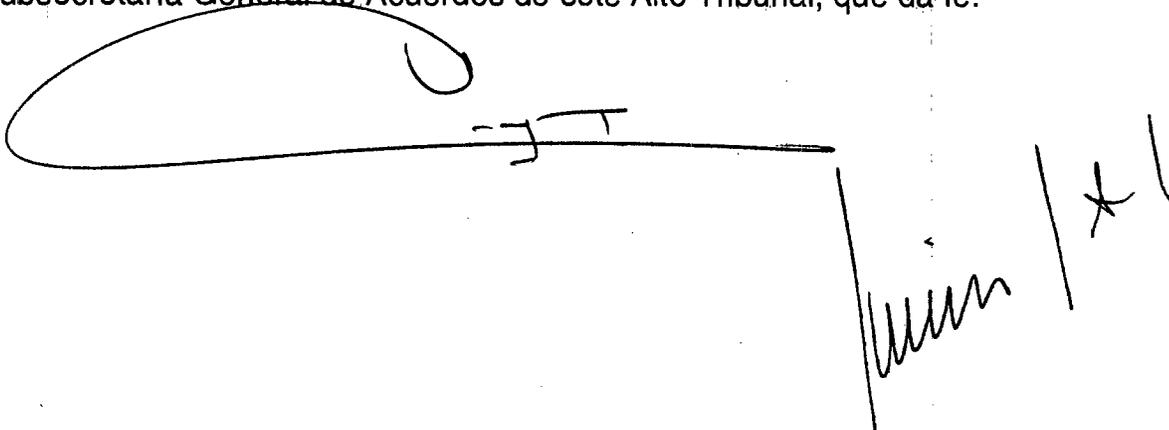
Notifíquese. Por lista, por estrados al municipio actor, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Legislativo y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2019

MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1070/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **301/2019**, promovida por el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/JOG 1

